



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con subsanación allegada en cumplimiento a auto inadmisorio fechado 29 de marzo de 2023.

Manizales, 20 de abril de 2023.

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00175-00
DEMANDANTE	Lilian Valencia Cardona
DEMANDADO	Jairo Andrés Barbosa

#### I. OBJETO DE DECISION.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda mediante la cual se pretende el inicio de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía.

#### II. CONSIDERACIONES.

Revisado el escrito de demanda y la subsanación presentada en términos por la parte demandante, se observa que los referidos documentos se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en cuanto al capital y los réditos de mora, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la persona deudora y a favor de la señora Lilian Valencia Cardona como acreedora.

Conforme lo anterior, se libraré mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte



ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, este despacho accederá a lo solicitado por la parte ejecutante y por lo tanto lo releva de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para en su lugar requerir a la Nueva EPS con el fin de remita a este despacho judicial los datos biográficos que posea en sus sistemas y los concerniente respecto del empleador que efectúe los aportes en salud del señor Jairo Andrés Barbosa.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jairo Andrés Barbosa** y en favor de la demandante, señora **Lilian Valencia Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el *capital insoluto* adeudado de la letra de cambio N° LC-2111 4081375 en cuantía de \$2.000.000<sup>00</sup>.
- b) Por los respectivos intereses *de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 1° de enero de 2022, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



**Tercero:** De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

**Cuarto: Requerir** a la NUEVA EPS para que allegue al despacho los datos biográficos que posea en sus sistemas y los concerniente respecto del empleador que efectúe los aportes en salud del señor Jairo Andrés Barbosa, para lo cual se concede el término de 15 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce763e45e61f40d23bda912816bf3d2581c9523acda937959a99e97ebb3ba1d**

Documento generado en 20/04/2023 05:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**